



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 28

Lunes 5 de Febrero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

El Código Penal, texto refundido de 1944, ha sido redactado de acuerdo con la Ley de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y sometido a la revisión técnica por la Comisión nombrada en Orden ministerial de veintiuno de Octubre último, y a consulta del Consejo de Estado por lo que se refiere al uso de la autorización concedida por las Cortes.

Limitado el propósito de la Ley de diecinueve de Julio último a refundir con escasas modificaciones el Código Penal de mil novecientos treinta y dos, en espera de la posible reforma total del mismo, a tal propósito, especificado con precisión en el articulado de dicha Ley, se reduce el Código adjunto, que, como su título expresa, «Código Penal, texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro», no es una reforma total, ni una obra nueva, sino sólo una edición renovada o actualizada de nuestro viejo Cuerpo de Leyes Penales que, en su sistema fundamental, y en muchas de sus definiciones y reglas, data del Código promulgado en diecinueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Toda reforma de la legislación represiva mira a tres sectores, que de su exacta compenetración depende la justicia y eficacia de la nueva Ley de delitos y penas, y que son: la parte técnica, inspirada por la aplicación judicial de los principios científicos; la parte política, que responde al concepto de Gobierno y a las líneas esenciales del instrumento de defensa general que significa la Ley punitiva, y la parte social, que es la consagración por el legislador del acervo de cultura y sentimiento de la Nación que ha de regir.

Respondiendo a tan variados elementos de reforma penal, han cooperado a la formación del Código

adjunto las Cortes, aportando el sentir nacional; la Comisión, revisora, llevando la voz de la técnica y de la aplicación forense, y el Consejo de Estado, señalando el ajuste de la obra realizada a la autorización legislativa.

La adaptación de la Ley Penal al Nuevo Estado y a los tiempos presentes se ha verificado en virtud de las autorizaciones de la Ley de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que, sintéticamente, se pueden resumir así:

A) Inserción de las disposiciones posteriores a mil ochocientos setenta, establecidas o aceptadas por el Nuevo Estado, que no alteren la armonía científica del Código, como son algunos preceptos del de mil ochocientos setenta, mayor número de ellos correspondientes al de mil novecientos veintiocho, las Leyes de Seguridad del Estado, terrorismo y robo a mano armada, tenencia de armas, redención de penas por el trabajo, abandono de familia, adulterio, delitos contra la honestidad, delitos contra la propiedad y otros semejantes.

B) Supresión de las alusiones al régimen republicano, que, al promulgar el Código de mil novecientos treinta y dos, sustituyó, a su vez, las del anterior, y que ahora se reemplazan por otras ajustadas a la organización actual del Estado.

C) Depuración de erratas, antinomias y errores técnicos, evitando extranjerismos de lenguaje. El uso de esta autorización, que puede considerarse de carácter material en cuanto a la errata y el vocablo extranjero, plantea grave problema en lo que se refiere al expurgo de antinomias, y, sobre todo, de errores técnicos que, por responder a principios científicos o de escuela, no están siempre compartidos por la generalidad. Por ello se ha limitado la subsanación de error técnico a lo que vulneraba las normas fundamentales que informan el Código desde su primera aparición en mil ochocientos cuarenta y ocho y a través de sus reformas en mil ochocientos cincuenta, mil ochocientos setenta, mil novecientos veintiocho y mil novecientos treinta y dos, y entre ellas, y como principal, la de que siendo principio constantemente observado por la Ley Penal el de que la sanción de cada delito comprenda tres grados, mínimo, medio y máximo, se establezca como medida penal la conminación de una pena en toda su extensión, corrigiendo las desviaciones de esta regla, que comprende, por

un lado, las penas de uno o de dos grados; por otra parte, las penas de cuatro, cinco y hasta seis grados, y en dirección distinta, las penas compuestas por grados diversos de diferentes clases de sanciones. La adaptación de la penalidad en la nueva Ley a este principio general ha promovido dificultades como la de señalar pena en el adjunto Código para aquellos casos, frecuentes en el Código de mil novecientos treinta y dos, de estar formada la sanción, con un grado de una pena y uno o dos de otra, dificultad que se ha resuelto aplicando la sanción que figuraba con mayor extensión en la Ley derogada, o adicionándola de una multa, y siempre repasando sobre la facultad concedida a los Tribunales por la Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro, para imponer la pena en el grado que estimen conveniente, cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes. Esta facultad, que permite al Tribunal, en el delito sin circunstancias, rebajar la pena al grado mínimo, y que obliga a imponer dicho grado mínimo en el delito atenuado, sólo puede representar severidad en el caso del delito agravado, severidad que se compagina con el sentido de defensa social que inspira muchas de las disposiciones del Código, tomadas de las Leyes de Seguridad del Estado, terrorismo, tenencia de armas y otras semejantes.

D) Introducción de modificaciones con redacción inalterable, las que se incluyen en el Proyecto en su lugar respectivo y se refieren a la minoría de edad, al estado de necesidad, a la redención de penas por el trabajo, a la pena del delito sin circunstancias, a la definición de sedición, al estupro, a las defraudaciones del fluido eléctrico, a la retirada del permiso de circulación en los delitos por imprudencia cometidos con vehículos de motor mecánico y a las faltas de blasfemias y a las cometidas contra menores.

E) Modificación de la penalidad en la forma preceptiva que marca la Ley de autorizaciones, respecto a no figurar como sanción única la pena de muerte, añadir la pérdida de la cualidad de español sólo para los extranjeros naturalizados, y moderar las penas del aborto señaladas por la Ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

F) Modificación en forma facultativa de la penalidad o de su ejecución ampliando la condena condicional en los delitos atenuados a las

penas de dos años de duración y adaptando las penas impuestas por la Ley de Seguridad del Estado, disminuidas en un grado cuando así lo ha exigido el cuadro de penas previsto en el nuevo Código.

G) Ampliación de definiciones de delitos ya existentes, como en la piratería el uso de la aeronave y en los delitos contra las Cortes o contra sus miembros el hecho de atacar u obstaculizar la labor de aquéllas.

H) Inclusión de las definiciones y sanciones de la Ley de Seguridad del Estado de veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, con la moderación de penalidad expresada anteriormente y establecida por la disposición última de la Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro.

I) Inclusión de los preceptos de la Ley de diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, relativa a los delitos contra el Consejo de Ministros y sus miembros.

J) Definición de delitos nuevos como los ya referidos contra las Cortes, las calumnias proferidas contra el Movimiento Nacional, la blasfemia y la infracción de las Leyes de trabajo que ocasionen quebranto grave en la salud de los obreros.

K) Redacción de los preceptos relativos a los delitos y faltas contra la Religión del Estado, inspirándose en el Código de mil novecientos veintiocho y teniendo en cuenta el Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno y el convenio de siete de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

L) Redacción del Capítulo relativo al delito de robo, con rigor científico.

La detallada exposición de estas y otras reformas implicaría proporciones semejantes a las del Código adjunto, por lo que basta la referencia al luminoso dictamen de la Comisión revisora y a la razonada consulta del Consejo de Estado, para cerrar esta exposición, ofreciendo dedicar la perseverante atención y esfuerzo del Gobierno al estudio de problema que como el Código de delitos y penas y la Ley de Prisiones significan el amparo de la Autoridad para el vivir pacífico de los españoles y la eficaz sanción de la Ley para los que se aparten de las reglas de moralidad y rectitud, que son normas de toda sociedad iluminada en su marcha a través de los caminos de la Historia por los reparadores principios del cristianismo y el sentido católico de la vida.



En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo consultado al Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se promulga como Ley el texto adjunto del Código Penal redactado conforme a las prescripciones de la Ley de diecinueve de Julio del año en curso.

Artículo segundo.—Este Código empezará a regir a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Los hechos punibles que se realicen hasta el día en que entra en vigor la nueva Ley Penal serán sancionados con arreglo a los preceptos del Cuerpo legal que se deroga, o lo establecido en la Ley Penal especial respectiva, a menos que las disposiciones del nuevo Código sean más favorables para el reo, y entonces se aplicarán éstas.

Artículo cuarto.—Los Tribunales y Juzgados procederán de oficio a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas total o parcialmente, dictadas conforme a las disposiciones del Código Penal de mil novecientos treinta y dos, en las que con arreglo a las normas del nuevo Código hubiera correspondido al reo la absolución o una condena más beneficiosa por la aplicación taxativa de sus preceptos y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En caso de tratarse de penas de distinta naturaleza será oído el reo.

Artículo quinto.—Los recursos de casación no formalizados habrán de señalar las infracciones que aleguen con relación a los preceptos del Código refundido, y los recursos ya formalizados se pasarán de nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, para que, en término de ocho días hábiles, adapten los motivos de casación alegados a los preceptos del Código refundido. Del recurso adaptado se instruirán las partes personadas, el Fiscal y el Magistrado Ponente, continuándose la tramitación del recurso con arreglo a Derecho.

Artículo sexto.—Cuando por la jurisdicción ordinaria se hubieren de aplicar las Leyes Penales especiales, se entenderán sustituidas: las penas de cadena perpetua y reclusión perpetua por la de reclusión mayor; demás privativas de libertad, por las de igual duración del Código refundido, y cualquier otra pena de las suprimidas en el artículo veintisiete, por la más análoga de igual o menor gravedad.

Artículo séptimo.—El Ministro de Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—**FRANCISCO FRANCO**.—El Ministro de Justicia, **EDUARDO AUNOS PEREZ**.

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas

TITULO PRIMERO

De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan

CAPITULO PRIMERO

De los delitos y faltas

Artículo 1.º Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley.

Las acciones y omisiones penadas

por la Ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito o falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la Ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego, la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Tribunal, no debiera serlo, o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles el delito consumado, el frustrado, la tentativa y la conspiración, proposición y provocación para delinquir.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso, u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigarán cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas o la propiedad.

Art. 6.º Son delitos las infracciones que la Ley castiga con penas graves.

Son faltas las infracciones a que la Ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos y faltas que se hallen penados por Leyes especiales.

CAPITULO II

De las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal

Art. 8.º Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir.

Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, el Tribunal decretará su internamiento en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

2.º El menor de dieciséis años. Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho castigado por la Ley, será entregado

a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores. En los casos en que, excepcionalmente, la jurisdicción tutelar declinare su competencia respecto a un mayor de dieciséis años, por entender que por el tiempo transcurrido desde la ejecución del hecho, realizado antes de cumplirlos, o por razón de las circunstancias del menor, no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pudiera aplicarle, confiará el menor a la Autoridad gubernativa para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice.

En las infracciones perpetradas por menores de dieciséis años en provincias donde no existan aún Tribunales Tutelares de Menores, el Juez instructor aplicará la Ley de dicha institución ajustándose en todo lo posible al procedimiento ordenado en la misma, y, caso de considerar necesario el internamiento del menor, lo efectuará en algún establecimiento adecuado, teniendo siempre en cuenta las condiciones subjetivas del agente y no el alcance jurídico del acto cometido.

3.º El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción.

Cuando éste haya cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, será ingresado en un establecimiento de educación de anormales.

4.º El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

En caso de defensa de los bienes, se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes.

En caso de defensa de la morada o sus dependencias se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas durante la noche o cuando radiquen en lugar solitario.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7.º El que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

8.º El que, en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero acciden-

te, sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

(Continuará)

127

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local en oficio-circular del día 18 del mes actual, me dice lo siguiente:

«El deseo del Instituto de Estudios de Administración Local, de que las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y Cabildos Insulares, así como los funcionarios pertenecientes a la Administración Local encuentren en esta institución, a tenor del artículo 6.º de su reglamento provisional de 24 de Junio de 1941, el hogar común y un centro orientador de sus actividades, ha movido a la Comisión Permanente de dicho Instituto a establecer a partir del día 1.º de Marzo próximo, un servicio de Biblioteca circulante, que tendrá la doble misión de facilitar a los pequeños Municipios las obras más generales necesarias para el estudio de los problemas jurídico-administrativos que se presenten a la consideración de las mismas y a las grandes Corporaciones los libros y Revistas de consulta menos frecuente o por su naturaleza de acceso más difícil.

La labor que se inicia con el establecimiento de un servicio de Biblioteca circulante, se completará con la formación de relaciones que contengan los títulos aptos para que los Municipios de pequeña extensión y de extensión media que lo intentasen puedan constituir Bibliotecas mínimas propias.

No es preciso encarecer a V. E. la importancia que tiene el nuevo servicio que va a implantar el Instituto de Estudios de Administración Local, pues con él se pondrán a disposición de las Corporaciones locales, elementos de estudios que algunas Corporaciones no disponen en la actualidad. A contar de la indicada fecha de 1.º de Marzo próximo, las Corporaciones locales, podrán dirigirse al Director del Instituto de Estudios de Administración Local, solicitando los libros y Revistas que precisen, que le serán facilitados en la forma y condiciones que en cada caso se fije por la Dirección del Centro.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas e inserción de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado para conocimiento de las Corporaciones interesadas. ¡Arriba España!

Cáceres, 24 de Enero de 1945.—El Gobernador Civil, **LUIS JULVE CEPERUELO**.



Jefatura Provincial del S. N. T.

CIRCULAR SOBRE SEMILLA DE GARBANZOS

Dándose el caso de que algunos agricultores o Juntas Locales Agrícolas acudieron a esta Jefatura Provincial, en solicitud de semilla de garbanzos, este Servicio, por no disponer de la misma a causa de no tener intervenida la citada leguminosa en el ejercicio agrícola actual, acudió a la Superioridad, solicitando el envío de aquella, contestándosele que las necesidades de siembra en esta provincia al igual que en el resto de España, habrán de ser cubiertas con las propias reservas de los productores y en su defecto por compra a otros agricultores de las cantidades que se precisen para estos fines, siempre que procedan del cupo de libre disposición.

En vista de ello y al objeto de evitar solicitudes a este Servicio que no podrían ser tenidas en cuenta, se hace público lo que antecede, ordenándose a las Alcaldías se abstengan de cursar instancias o escritos sobre este particular.

Cáceres, 30 de Enero de 1945.—
El Jefe Provincial, Ramón Peña.

357

Comunidad del Baldío de Torresca

ANUNCIO

El día ocho del venidero mes de Febrero, a las once horas de su mañana, se verificará en el salón de actos de este Ayuntamiento la tercera subasta, autorizada por la Superiori-

dad para la adjudicación del aprovechamiento forestal de labor que durante diez años contados desde el de 1944-45, se efectuará en la Vega del Helechal, sita en aquel Baldío, Monte número 42 del Catálogo de los de Utilidad Pública, así como la de las obras correspondientes a la transformación del actual cultivo por el intensivo agrícola.

En dicha subasta regirán las condiciones tanto facultativas como económicas fijadas para las anteriores, causándose en aquéllas las siguientes modificaciones:

Primera.—Reducción del tipo de subasta de aquella labor, fijada en la cantidad de 25.000 pesetas en un 20 por 100, siendo por su consecuencia aquél y para todos los fines de optar a dicha subasta y constitución de depósito por este concepto, la cantidad de 20.000 pesetas.

Segunda.—Ampliación del número de locales secaderos para pimentón en dieciséis más de los fijados en el proyecto respectivo, cuya construcción será idéntica a la establecida en éste para los primeros.

Los pliegos de licitación serán presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día en que tenga lugar aquella subasta y una hora antes de la misma de ser verificada o durante aquel acto y en el plazo de una hora, pliegos que habrán de ajustarse en un todo al modelo de proposición y demás requisitos fijados para ello en las respectivas condiciones.

Jarandilla, 27 de Enero de 1945.—
El Presidente, J. Serrano.

(54'40 pstas.)

379

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Don Isacio López Bravo, Recaudador de la Hacienda en la 2.ª Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes a los años de 1940 al 1944, aparece la siguiente

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento, se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Torre de Don Miguel, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Número de los recibos, débitos por principal y nombre de los deudores y otros datos

6. 59'08, Celedonia Ascenso.
7. 12'33, Celedonio Ascenso.
10. 15'79, Carmen Alvaro.
20. 40'82, Gregorio Asensio.
46. 77'35, Santiago Alvaro.
49. 13'06, Timoteo Asensio.
61. 2'80, Joaquín Alvarez.
69. 2'80, Candela Benito.
77. 1'36, Petra Botejara, Dptº.
78. 31'60, Petra Botejara O.
95. 13'04, Bonifacio Calvo.
104. 2'06, Gerónimo Caballero.
116. 57'04, Higinio Cantero.
118. 36'40, Juan Calvo.
126. 53'40, Abdón Camisón.
134. 8'24, Santiago Calvarro.
138. 2'80, Pedro Cepa.
162. 51'88, Teodoro Castro.
173. 47'76, Braulio Domínguez.
196. 21, Aniceto Fabián.
212. 8'48, Juan Fabián.
213. 47'24, Lorenzo Flores.
249. 61'09, Victor González.
260. 2'80, Eugenio Gómez.
263. 127'83, Eufrosia Gómez.
275. 8'47, Aquilino Gómez, Dptº.
308. 55'14, Tomás Gómez.
326. 16'13, Anselmo Hernández.
334. 12'02, Francisca Hernández P.
391. 7'52, Cosme Lázaro.
397. 13'32, Sofía Lázaro.
419. 14'07, Jacinto López.
424. 5'67, Bárbara Matías.
429. 56'18, Concepción Matías.
432. 77'95, Mangas Emilio.
437. 5'62, Juana Morales.
442. 1'36, María Muñoz.
459. 5'61, Antonio Pérez B.
462. 2'80, Anastasio Pérez I.
466. 32'32, Severa Pérez M.
469. 21'32, Francisco Pérez F.
489. 32'96, María Pérez H.
497. 2'06, Santiago Pacheco.
505. 5'67, Antonio Pérez M.
508. 35'40, Gregoria Pérez R.

De las que se expidan del Tipo A dará cuenta el Ministerio de Asuntos Exteriores a la Dirección General de Seguridad.

Permiso de armas

Art. 6.º Para las escopetas se establece el permiso de armas que habrá de poseerse inmediatamente de la guía de pertenencia y licencia de caza, y que es compatible con la licencia de armas corta y larga rayada.

Guías de pertenencia

Art. 7.º La licencia o el permiso de armas autoriza la tenencia de una o varias armas, según los casos señalados en este Reglamento, pero cada arma que se posea deberá estar provista de una guía de pertenencia en la forma que en los artículos correspondientes se dispone.

Esta guía de pertenencia, en la que se hará constar datos de la licencia correspondiente, contendrá una completa reseña del arma y la acompañará siempre en los casos de uso, reparación, depósito, etcétera.

Los datos de la guía de pertenencia se harán constar en la licencia o permiso de armas.

Revista anual

Artículo 8.º Toda arma pasará revista durante el mes de Abril de cada año.

Los que tengan licencia de tipo E, ante su Jefe de Unidad o Dependencia.

Los que tengan licencia de tipo A, ante el Ministro de Asuntos Exteriores o persona en quien delegue.

Los que tengan licencias de tipos B, C y D, ante la Guardia Civil.

Se hará constar la revista en la guía de pertenencia de cada arma, con la fecha, firma y sello de quien la haya revistado.

Los poseedores de licencias concedidas por razón de cargo necesitarán para pasar la revista un certificado de la Autoridad que se lo haya conferido, haciendo constar que sigue desempeñándolo en 1.º de Abril del año de que se trate.

Durante el mes de Mayo se enviarán relaciones de las armas revistadas.

Las de tipo E, a sus Autoridades jurisdiccionales para hacer las anotaciones en los expedientes de armas.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 19, correspondiente al día 19 de Enero de 1945, se publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de Diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.

Examinado el proyecto de Reglamento de Armas y Explosivos, redactado por la Comisión Interministerial nombrada por Orden de cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, e informado favorablemente por el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos, que se publica a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO.



510. 68'71, Venancio Pérez R.
 513. 23'45, Fausto Pio.
 622. 21'68, Miguel Rodríguez.
 529. 63'89, Josefa Rico.
 545. 2'70, Ciriaco Sánchez.
 556. 53'28, Juan Simón.
 565. 28'50, Petra Simón N.
 578. 24'74, Bautista Torres.
 581. 2'06, Cándido Toval.
 596. 10'98, Isabel Toval.
 617. 32'30, Daniel Toval.
 621. 2'80, Agustín Vázquez.
 624. 7'53, Carmela Vázquez.
 625. 1'38, Celestino Valencia.
 630. 16'83, Magarita Valencia.
 638. 3'42, Marcelo Vázquez.
 649. 5'49, Germán Verges.
 656. 14'11, Juan Acosta, Cadalso.
 663. 59'07, Paulino Calvo G., Cadalso.
 666. 64'61, Pablo Domínguez, Cadalso.
 667. 21, Aureliano Fernández, Cadalso.
 677. 15'38, José Rodríguez C., Cadalso.
 691. 17, Epifanio Bonilla, Santibáñez el Alto.
 700. 2'80, Justo Hontiveros, Santibáñez el Alto.
 701. 6'88, Rosa Hernández, Santibáñez el Alto.
 703. 110'55, Valentín Martín, Santibáñez el Alto.
 704. 11'68, Santiago Martín, Santibáñez el Alto.
 708. 19'92, Martín Morales, Santibáñez el Alto.
 709. 9'97, Basilio Morales, Santibáñez el Alto.
 710. 8'57, Marcos Pizarro, Santibáñez el Alto.
 712. 7'21, Caralampio Ramos, Santibáñez el Alto.
 715. 7'52, Anacleto Rmos, Santibáñez el Alto.
 718. 2'80, Saturio Valencia, Santibáñez el Alto.
151. 13'38, Celedonio Calzada H., Gata.
 753. 208'26, Antonio Calzada H., Gata.
 76'. 2'80, Julián Gómez A., Gata.
 76'. 13'64, Alejo González I., Gata.
 781. 21'28, Francisco Hidalgo C., Gata.
 794. 35'18, Antonio Rodríguez, Gata.
 795. 14'43, Andrés Rodríguez P., Gata.
 805. 2'80, José Rodríguez, Gata.
 808. 13'17, Ruperto Rodríguez L., Gata.
 812. 37'61, Vicente Simón S., Gata.
 819. 8'47, Francisco Sánchez, Gata.
 829. 24'92, José Fabián C., Hoyos.
 830. 56'24, Amador González T., Hoyos.
 845. 18'84, Rogelio Iglesias, Coria.
 846. 18'20, María Romero A., Torrejoncillo.
 848. 3'13, Antonia Sanchez, Roveda.
 Gata a 20 de Enero de 1945.—
 Isacio López. 262

Juzgados

PLASENCIA
 Sentencia

En la Ciudad de Plasencia a cinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Sr. D. Andrés Roco Díaz, Juez de Primera Instancia accidental de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguido a instancias de D. Eustasio Núñez Rico, represen-

tado por el Procurador D. Miguel Lancho Bruno, y defendido por el Letrado D. Juan Antonio Barona Verea, contra D. Rufino Sánchez Chorro, vecino de Jerte, declarado en rebeldía, sobre reclamación de dos mil pesetas, intereses y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trace y remate de los bienes embargados al deudor D. Rufino Sánchez Chorro y con su producto entero y cumplido, pago a D. Eustasio Sánchez Rico, vecino de Jerte y Cabezuela del Valle, de la cantidad de dos mil cien pesetas de principal, los intereses de esa suma, a razón del cuatro por ciento anual y las costas causadas y que se causen hasta el completo pago, en cuyas cantidades condeno expresamente al deudor.

Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado, a no ser que la parte actora solicite que le sea notificada personalmente y definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Roco.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente con el V.º B.º, del Sr. Juez, en Plasencia a 27 de Enero de 1945.—El Secretario, Ramón González.—V.º B.º, Andrés Roco.

(53 pstas.) 380

MONTANCHEZ

Don Antonio Flores Carrasco, Juez de Instrucción interino de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, así Civiles como Militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a

busca y rescate de un burro capón, de doce años, de un metro de alzada aproximadamente, capa negra, bragado de la verija, con dos cicatrices arrimadas al anca derecha, que de la propiedad de José Chamorro Rueda, fué hurtado del corral al sitio Ejido, del término de Botija, la noche del uno al dos de los corrientes, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraran si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en el depósito municipal de esta villa.

Así lo acordé en el sumario que con el número 4 de este año instruyo por tal hecho.

Dado en Montánchez a 27 de Enero de 1945.—Antonio Flores.—El Secretario, M. Lozano. 338

Alcaldías

MALPARTIDA DE PLASENCIA
 Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo, hace saber: Que habiéndose confeccionado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, el Repartimiento sobre bebidas espirituosas y alcohólicas para el ejercicio actual de 1945, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír cuantas reclamaciones puedan formularse contra el mismo, por las personas sujetas a dicho impuesto, transcurrido el cual se considerarán firmes las cuotas fijadas en dicho documento.

Malpartida de Plasencia a 25 de Enero de 1945.—El Alcalde, Jacinto Canelo. 294

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Reglamento de Armas y Explosivos

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Clasificación

Artículo 1.º A los fines de este Reglamento se dividen las Armas en:

Armas cortas:

Comprende toda clase de pistolas y revólveres que no estén expresamente prohibidos.

Armas largas rayadas para guardería:

Comprende toda clase de armas de cañón estriado, tales como rifles, tercerolas, carabinas, etc., empleadas en los servicios de guardería.

Escopetas:

Comprende las armas largas de ánima lisa o las que tengan un cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los Bancos de Pruebas reconocidos hayan marcado con punzones de escopetas de caza.

Armas de calibre inferior a 6'35 milímetros:

Comprende las armas de calibre inferior a 6'35 milímetros, que generalmente se usan en tiro de salón.

Arma larga rayada para caza mayor:

Comprende aquellas armas fabricadas exclusivamente para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza con recámara para cartucho metálico.

Armas blancas:

Armas de guerra.

Intervención

Art. 2.º El Estado intervendrá en la fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de armas, por medio de la Dirección Ge-

neral de Industria y Material del Ministerio del Ejército, Guardia Civil y Dirección General de Seguridad.

La Guardia Civil interviene en todo momento.

La Dirección General de Industria y material en la fabricación y venta de las armas.

La Dirección General de Seguridad, en la tenencia y uso.

Cuando las Armas estuvieran destinadas a los Ejércitos de Mar o Aire, podrán éstos intervenir por medio de sus organismos competentes, ejerciendo las funciones técnicas que crean necesarias para la defensa de sus intereses.

Art. 3.º Para cumplir la intervención, la Guardia Civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente y sin previo aviso los diferentes locales de las fábricas, talleres o comercios de armas y todos aquellos que se relacionen de alguna manera con estas actividades.

Art. 4.º Todos los puestos de la Guardia Civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de Intervenciones de Armas, salvo en las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

La Guardia Civil no intervendrá los Establecimientos Militares dependientes de los Establecimientos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Licencias de Armas

Art. 5.º Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego cortas o largas rayadas sin haber obtenido la correspondiente licencia expedida por las Autoridades a quienes este Reglamento concede tal facultad.

Las licencias serán de las siguientes clases o tipos.

A) Para el personal del Cuerpo Diplomático.

B) Para particulares.

C) Para socios de la Federación del Tiro Nacional.

D) Para Autoridades y personal que por su cargo se le concede licencia según este Reglamento.

E) Para el personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Cuerpo General de Policía y de Policía Armada y de Tráfico.

Las licencias para que tengan valor legal, habrán de expendirse por el Estado, constituyendo efectos timbrados de los comprendidos en la Ley del Timbre y a falta de éstos, se reintegrarán los sustitutos con timbres equivalentes.